



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE MORENA, DERIVADO DE LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN RADIO Y TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022 Y SU ACUMULADO.

Ciudad de México a dos de junio de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

Expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta de mayo del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes Común, el escrito de queja firmado por Gerardo Triana Cervantes, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral-

En consecuencia, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El treinta y uno de mayo, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente citado al rubro; se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose el emplazamiento respectivo hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo correspondiente.

En el mismo proveído, se ordenó la inspección del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión relacionado con los promocionales denunciados, así como la certificación de su contenido y de las páginas referidas por el denunciante en su escrito de queja.

Asimismo, se estimó pertinente realizar una búsqueda de información contenida en notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados, a efecto de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

determinar el contexto de los hechos que se denuncian, asimismo se requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Finalmente, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,¹ emisión de opinión técnica, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Expediente UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

III. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta y uno de mayo del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes Común, el escrito de queja firmado por Juan Manuel Castro Rendón, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

IV. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, ACUMULACIÓN Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022; se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose el emplazamiento respectivo hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo correspondiente.

En el mismo proveído, se ordenó la acumulación al procedimiento UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022, en virtud de existir identidad de sujetos, objeto y pretensión, elementos que configuran la figura de Litispendencia.

Finalmente, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la *Comisión*, emisión de opinión técnica, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

¹ En adelante *Comisión*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

PRIMERO. COMPETENCIA

La *Comisión* es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia a un partido político nacional por cometer actos de calumnia a través de propaganda en radio y televisión, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 443, párrafo, incisos a) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia **25/2010**,² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS*.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Del análisis a los escritos de denuncia, se advierte que los quejosos, en esencia, denuncian la vulneración a la normativa electoral, atribuible al partido MORENA, derivado de la difusión de los promocionales **TRAIDORES V2**, identificado con el folio RV00811-22 y **MORENA ENERGIA**, identificado con el folio RA00726-22, pautados como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo *ORDINARIO* en las entidades federativas de la República Mexicana, toda vez que su contenido, a juicio de los quejosos constituye:

- La **imputación de hechos y delitos falsos** a los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano**, lo cual, a juicio de los quejosos, podría actualizar mensajes de odio, en virtud de que el contenido de los promocionales hace alusión a que dichas personas son

² Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

Traidores a México, presentando la imagen de sus miembros y dirigentes³, con los ojos tapados, relacionándolos con la imputación y ejecución de un delito, señalándolos con el siguiente mensaje: "*La historia los recordará como traidores a México*", lo anterior, a percepción de los denunciantes, con la finalidad de desinformar e influir en el ánimo de la ciudadanía sobre los partidos políticos o sus candidaturas en el marco de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.

- Asimismo, el partido político Movimiento Ciudadano indicó que los promocionales denunciados, contienen expresiones que ponen en riesgo la seguridad personal y patrimonial de las personas aludidas y, además, podrían generar confusión, odio y rencor hacia ellos, toda vez que se les atribuye la comisión del delito de "traidores a la patria", disfrazándolo con el eufemismo de "traidores a México", a las y los legisladores que solo ejercieron la libertad de decidir respecto de la reforma eléctrica.

Por lo que solicitaron el dictado de medida cautelar correspondiente.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES

Partido Revolucionario Institucional

1. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada levantada por conducta de la persona autorizada para el efecto, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral respecto de los spots objeto de la presente denuncia.
2. **La presuncional** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.
3. **La instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

³ Rubén Moreira Valdez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de las Diputadas y los Diputados y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

Partido Movimiento Ciudadano

1. **Prueba Técnica**, consistente en el CD que contiene los promocionales de radio y televisión identificados como TRAIADORES V2 folio RV00811-22, RA00726-22, pautados por el partido político MORENA en los tiempos de radio y televisión que como prerrogativa recibe.
2. **Documental Pública**, consistente en la certificación del contenido del promocional pautado por el partido político MORENA promocionales de radio y televisión identificados como TRAIADORES V2, folio RV00811-22, RA00726-22, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debe autenticar.
3. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven de la presente denuncia, incluyendo las que obtenga con motivo de la investigación que lleve a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
4. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Acta Circunstanciada** instrumentada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató la existencia y contenido de los promocionales **TRAIADORES V2**, identificado con el folio RV00811-22 y **MORENA ENERGIA**, identificado con el folio RA00726-22, pautados por el partido MORENA, así como la certificación de su contenido y de las páginas referidas por el denunciante⁴ en su escrito de queja.

Asimismo, se realizó una búsqueda de información contenida en notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados, a efecto de determinar el contexto de los hechos que se denuncian.

⁴ Partido Revolucionario Institucional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los spots antes referidos, como se advierte de las siguientes imágenes:

Promocional **TRAIDORES V2**, identificado con el folio RV00811-22 (versión televisión) pautado por MORENA.

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	06/06/2022	06/06/2022
2	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	04/06/2022	09/06/2022
3	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	05/06/2022	07/06/2022
4	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	CAMPECHE	ORDINARIO	05/06/2022	07/06/2022
5	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	COAHUILA	ORDINARIO	04/06/2022	06/06/2022
6	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	COLIMA	ORDINARIO	04/06/2022	06/06/2022
7	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	CHIAPAS	ORDINARIO	04/06/2022	04/06/2022
8	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	CHIHUAHUA	ORDINARIO	05/06/2022	07/06/2022
9	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	05/06/2022	07/06/2022
10	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	DURANGO	ORDINARIO	06/06/2022	07/06/2022
11	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	GUANAJUATO	ORDINARIO	05/06/2022	07/06/2022
12	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	GUERRERO	ORDINARIO	05/06/2022	07/06/2022
13	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	HIDALGO	ORDINARIO	06/06/2022	06/06/2022
14	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	JALISCO	ORDINARIO	06/06/2022	08/06/2022
15	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	MEXICO	ORDINARIO	04/06/2022	09/06/2022
16	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	MICHOACAN	ORDINARIO	04/06/2022	09/06/2022
17	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	MORELOS	ORDINARIO	04/06/2022	06/06/2022
18	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	NAYARIT	ORDINARIO	04/06/2022	06/06/2022
19	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	NUEVO LEON	ORDINARIO	05/06/2022	09/06/2022
20	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	OAXACA	ORDINARIO	09/06/2022	09/06/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
21	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	PUEBLA	ORDINARIO	07/06/2022	09/06/2022
22	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	QUERETARO	ORDINARIO	05/06/2022	07/06/2022
23	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	QUINTANA ROO	ORDINARIO	06/06/2022	08/06/2022
24	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	04/06/2022	09/06/2022
25	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	SINALOA	ORDINARIO	04/06/2022	06/06/2022
26	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	SONORA	ORDINARIO	04/06/2022	09/06/2022
27	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	TABASCO	ORDINARIO	05/06/2022	07/06/2022
28	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	TAMAULIPAS	ORDINARIO	06/06/2022	07/06/2022
29	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	TLAXCALA	ORDINARIO	06/06/2022	06/06/2022
30	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	VERACRUZ	ORDINARIO	07/06/2022	09/06/2022
31	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	YUCATAN	ORDINARIO	04/06/2022	06/06/2022
32	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V2	ZACATECAS	ORDINARIO	04/06/2022	06/06/2022

Promocional **MORENA ENERGIA**, identificado con el folio RA00726-22 (versión radio) pautado por MORENA.

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	06/06/2022	08/06/2022
2	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	14/05/2022	09/06/2022
3	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	16/05/2022	09/06/2022
4	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	CAMPECHE	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
5	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	COAHUILA	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
6	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	COLIMA	ORDINARIO	17/05/2022	08/06/2022
7	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	CHIAPAS	ORDINARIO	20/05/2022	04/06/2022
8	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	CHIHUAHUA	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
9	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	15/05/2022	07/06/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

Nº	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
10	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	DURANGO	ORDINARIO	06/06/2022	08/06/2022
11	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	GUANAJUATO	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
12	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	GUERRERO	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
13	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	HIDALGO	ORDINARIO	06/06/2022	09/06/2022
14	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	JALISCO	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
15	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	MEXICO	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
16	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	MICHOACAN	ORDINARIO	14/05/2022	09/06/2022
17	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	MORELOS	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
18	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	NAYARIT	ORDINARIO	15/05/2022	08/06/2022
19	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	NUEVO LEON	ORDINARIO	14/05/2022	09/06/2022
20	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	OAXACA	ORDINARIO	06/06/2022	06/06/2022
21	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	PUEBLA	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
22	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	QUERETARO	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
23	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	QUINTANA ROO	ORDINARIO	06/06/2022	08/06/2022
24	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	16/05/2022	06/06/2022
25	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	SINALOA	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
26	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	SONORA	ORDINARIO	16/05/2022	09/06/2022
27	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	TABASCO	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
28	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	TAMAULIPAS	ORDINARIO	06/06/2022	08/06/2022
29	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	TLAXCALA	ORDINARIO	16/05/2022	09/06/2022
30	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	VERACRUZ	ORDINARIO	16/05/2022	09/06/2022
31	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	YUCATAN	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
32	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGIA	ZACATECAS	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

- El material denunciado fue **pautado por el partido MORENA**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión en Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Ciudad de México; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Veracruz; Yucatán y Zacatecas.
- Los promocionales **TRAIDORES V2**, identificado con el folio RV00811-22 y **MORENA ENERGIA**, identificado con el folio RA00726-22, fueron pautados por MORENA para ser difundidos en el **periodo de ORDINARIO**, de la pauta federal.
- Del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el promocional **TRAIDORES V2**, identificado con el folio RV00811-22, se difunde del **cuatro de junio al nueve de junio** del presente año, según el cuadro correspondiente.
- Del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el promocional **MORENA ENERGIA**, identificado con el folio RA00726-22, se difunde del **catorce de mayo al nueve de junio** del presente año, según el cuadro correspondiente.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.*
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*.⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

⁵ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. CUESTIÓN PREVIA

Como se advierte del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el promocional **TRAIDORES V2**, identificado con el folio RV00811-22, (versión televisión) pautado por el partido político MORENA, inicia su difusión el **cuatro de junio**, finalizando el **nueve de junio** del presente año, dentro de la pauta asignada a dicho instituto político como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, sin embargo, el mismo ya está alojado de manera pública en el sitio web de este Instituto https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/ordinario.

La colocación en el portal de Internet del promocional denunciado implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundido en televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la probable vulneración a las reglas de propaganda político electoral, al presuntamente corresponder a la difusión de un material cuyo contenido es calumnioso.

Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional y legal que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por los denunciantes, previo a la difusión del material denunciado en televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante LXXI/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

De igual manera, debe señalarse que el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas, entre otros, en los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018.

II. MARCO JURÍDICO

✚ Libertad de expresión

En el mismo sentido, es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.⁶ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”***.⁷

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

⁶ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público**.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.⁹

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la

⁸ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁹ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁰.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

¹⁰ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

Calumnia

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹¹.

¹¹ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral¹², no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**¹³, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹⁴.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

¹² Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

¹³ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

¹⁴ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹⁵.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una**

¹⁵ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.¹⁶

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹⁷.

Propaganda política y electoral

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior ha determinado que la **propaganda política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas.

¹⁶ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

¹⁷ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

Por otro lado, la **propaganda electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia **37/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, tur, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que, si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.

En este sentido, se puede decir que la **propaganda política no tiene una temporalidad específica**, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

III. MATERIAL DENUNCIADO

Promocional **TRAIDORES V2**, identificado con el folio **RV00811-22** (versión televisión) pautado por MORENA, actualmente alojado en https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/ordinario



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

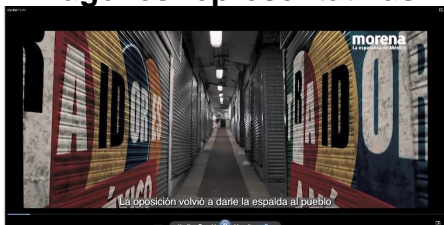
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

TRAIDORES V2, identificado con el folio RV00811-22

Imágenes representativas:



Voz en off femenina:

La oposición volvió a darle la espalda al pueblo

al votar contra la reforma eléctrica

la historia los recordará como traidores a México

que solaparon negocios millonarios

negándose a terminar abusos y excesos

de la mal llamada reforma energética



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

TRAIDORES V2, identificado con el folio RV00811-22



en nuestro movimiento lo llamamos a las cosas por su nombre

y seguimos poniendo primero el pueblo

con la aprobación de la ley minera

que garantiza el litio para todas y todos

¡Juntas y juntos defendemos la soberanía energética!

Morena la esperanza de México



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

Promocional **MORENA ENERGIA**, identificado con el folio RA00726-22 (versión radio) pautado por MORENA, actualmente difundiéndose en radio.

MORENA ENERGIA, identificado con el folio RA00726-22

Voz femenina: *La oposición volvió a darle la espalda al pueblo al votar contra la reforma eléctrica; la historia los recordará como traidores a México que solaparon negocios millonarios negándose a terminar abusos y excesos de la mal llamada reforma energética. En nuestro movimiento le llamamos a las cosas por su nombre y seguimos poniendo primero el pueblo con la aprobación de la ley minera, que garantiza el litio para todas y todos. Juntas y juntos defendemos la soberanía energética. Morena la esperanza de México.*

Del contenido de los materiales denunciados antes detallados, se advierte lo siguiente:

- ✓ Los promocionales **TRAIDORES V2**, identificado con el folio RV00811-22 y **MORENA ENERGIA**, identificado con el folio RA00726-22, fueron pautados por el partido **MORENA**.
- ✓ El promocional **TRAIDORES V2**, identificado con el folio RV00811-22 (versión televisión) contiene una serie de imágenes acompañadas de una voz femenina en *off*, relacionadas con un tema público, correspondiente a la pasada discusión parlamentaria respecto de la reforma eléctrica que no fue aprobada por los partidos políticos de oposición.
- ✓ La voz femenina en *off* indica: *“La oposición volvió a darle la espalda al pueblo, al votar contra la reforma eléctrica, la historia los recordará como traidores a México, que solaparon negocios millonarios, negándose a terminar abusos y excesos, de la mal llamada reforma energética...”*
- ✓ De igual modo refiere que: *“... en nuestro movimiento le llamamos a las cosas por su nombre y seguimos poniendo primero el pueblo, con la aprobación de la ley minera, que garantiza el litio para todas y todos, juntas y juntos defendemos la soberanía energética*
- ✓ En todas las imágenes, existe una transcripción del contenido reproducido en *off* y en la parte superior derecha el logotipo del partido político MORENA, seguido de la leyenda la *Esperanza de México*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

- ✓ Al final del promocional de televisión, se muestran imágenes con el logotipo MORENA, seguido de la leyenda la *Esperanza de México*.
- ✓ Se advierte que el contenido auditivo del promocional denunciado en su versión para radio, es similar, al contenido auditivo del promocional denunciado en su versión para televisión.

CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, esta *Comisión* considera que, la solicitud de medida cautelar formulada por los denunciantes debe declararse **procedente**, atento a las consideraciones y fundamentos siguientes.

En primer lugar, es importante tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 25, de la Ley General de Partidos Políticos los partidos políticos son entidades de interés público, con derechos, obligaciones y prerrogativas, y tienen entre sus finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática; además, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público deben promover los valores cívicos y la cultura democrática.

En sintonía con los preceptos anteriormente citados, en la misma Ley General de Partidos Políticos se impone a éstos, entre otras, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como la de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando siempre los derechos de la ciudadanía.

Por otra parte, resulta también importante tener en cuenta que, en el caso concreto, los medios en que se difunden los contenidos analizados es radio y televisión, a la que los partidos políticos acceden como una prerrogativa constitucional que les otorga el Estado Mexicano; esto es, los promocionales denunciados se difunden en los tiempos oficiales que a los institutos políticos se conceden a tales entes políticos.

Por tanto, si bien en el contexto de los procesos electorales debe permitirse un mayor debate político, tal como se sostiene en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Judicial de la Federación, lo cierto es que, tampoco se puede permitir, la imputación de hechos o delitos falsos, como contenido habitual de los promocionales de los partidos políticos, menos aun cuando la imputación se refiera



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

a conductas que afectan sensiblemente a la sociedad, como son aquellas que se relacionan con la traición a México o traición a la Patria, como en el caso acontece.

Establecido lo anterior, debe procederse al análisis de las frases y expresiones contenidas en los promocionales denunciados, entre las que se destacan las siguientes:

- *“La oposición volvió a darle la espalda al pueblo, al votar contra la reforma eléctrica, **la historia los recordará como traidores a México**, que solaparon negocios millonarios, negándose a terminar abusos y excesos, de la mal llamada reforma energética...”*
- *“... en nuestro movimiento le llamamos a las cosas por su nombre y seguimos poniendo primero el pueblo, con la aprobación de la ley minera, que garantiza el litio para todas y todos, juntas y juntos defendemos la soberanía energética.”*

Al respecto, este órgano colegiado considera que, desde el análisis contextual y bajo la apariencia del buen derecho a los promocionales objeto de estudio, **se está en presencia de la continuidad de una campaña orquestada por el partido MORENA que fue calificada**, desde una perspectiva preliminar, como ilegal por esta *Comisión* mediante acuerdos ACQyD-INE-94/2022 y ACQyD-INE-97/2022, mismo que fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída en el expediente SUP-REP-257/2022 y SUP-REP-262/2022.

En efecto, es convicción de esta Comisión que, si bien existe la presunción de que todas las formas de expresión, con independencia de su contenido, se encuentran protegidas por la libertad de expresión, lo cierto es que escapa de dicha cobertura toda propaganda en favor de la guerra y/o apología del odio que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal en contra de un persona o grupo de personas.

En este sentido, desde una visión propia de sede cautelar, se considera que, en los promocionales denunciados, se relaciona (de manera visual y auditiva) a los partidos políticos de oposición Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, que votaron en contra de la reforma eléctrica, con la conducta de *traición a México*, siendo que, dicha expresión podría constituir, desde una perspectiva preliminar, la imputación del delito de “traición a la patria” a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

denunciantes, tipificado en el artículo 123 del Código Penal Federal, sin que exista prueba alguna de que haya sido condenados por ese tipo penal.

Es decir, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se está en presencia de calumnia, en virtud de que se imputa a los denunciantes, de manera directa y unívoca, la comisión de un delito; a saber: “Traición a la Patria”, al referir: *“La oposición volvió a darle la espalda al pueblo, al votar contra la reforma eléctrica, **la historia los recordará como traidores a México**”*, sin que exista prueba alguna en el sentido de que hayan sido condenados por ese tipo delictivo, razón por la cual resulta procedente la medida cautelar solicitada.

En efecto, del análisis preliminar y contextual al material objeto de denuncia, se considera que su contenido no versa sobre un debate o confrontación ideológica, técnica o sobre aspectos jurídicos en torno a la viabilidad o no de cierta propuesta legislativa, sino a la imputación directa de un delito a personas legisladoras pertenecientes a los partidos de oposición que, como parte de sus atribuciones, votaron en contra de una propuesta legislativa y el posterior **llamado a la ciudadanía para que los identifique como traidores a México**, siendo que la imputación de este delito forma parte de una posible estrategia o campaña partidista que podría provocar, la incitación al odio y a la violencia en contra de otros actores y fuerzas políticas, cuestión que, bajo la apariencia del buen derecho, rebasa los límites a la libertad de expresión, como se explica a continuación.

Como se ha referido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, **no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales como es la calumnia, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018¹⁸, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

¹⁸ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridica/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

...

En este sentido, para establecer la "gravidad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017¹⁹ en el que, medularmente, se estableció lo siguiente:

*...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. **No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.***

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira

¹⁹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway_dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway_dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.

Del mismo modo, la referida autoridad jurisdiccional, en recientes determinaciones, como las emitidas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador de claves SUP-REP-179/2022 y SUP-REP-196/2022, ha establecido que, la imputación de delitos, de los que no se haya emitido la determinación correspondiente de una autoridad, no puede permitirse, ni en el marco del debate democrático.

Bajo este contexto, se considera que la imputación que se hace a los denunciados, en el sentido de que han traicionado a México, podría configurar calumnia en su contra, al señalar:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

- *“La oposición volvió a darle la espalda al pueblo, al votar contra la reforma eléctrica, **la historia los recordará como traidores a México...**”*

Lo anterior, porque la frase referida, válidamente puede ser encuadrada en el supuesto previsto en el artículo 123 del Código Penal Federal, como se detalla en la siguiente transcripción:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Traición a la Patria

Artículo 123.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V.- Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI.- Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII.- Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX.- Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X.- Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI.- Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y

XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

En ese sentido, se considera que la frase: “**La oposición volvió a darle la espalda al pueblo, al votar contra la reforma eléctrica, la historia los recordará como traidores a México, que solaparon negocios millonarios, negándose a terminar abusos y excesos, de la mal llamada reforma energética...**”, al relacionarse con la pasada discusión parlamentaria respecto de la reforma eléctrica que no fue aprobada por los partidos políticos de oposición, constituye la imputación del delito antes señalado a los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano y, por tanto, desde una perspectiva preliminar, no encuentra cobertura en la libertad de expresión.

Lo anterior, se robuste con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-106/2021, en el que señaló, en lo conducente, lo siguiente:

En consecuencia, si bien es cierto que el uso de expresiones fuertes o de crítica severa se encuentra protegido constitucionalmente bajo el derecho fundamental de libertad de expresión, cabe señalar que dicha libertad tiene como límite la difusión de información calumniosa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

En esa limitación, esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 31/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.", consideró que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. Esto, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por la Constitución general, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza, sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que, sin una justificación racional y razonable, puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Ha sido criterio de esta Sala Superior (SUP-REP-89/2017) que, en cada caso concreto, debe determinarse si los hechos delictivos o falsos aludidos en los promocionales de los partidos políticos y en los que se imputan a las personas tienen un "impacto grave en el proceso electoral", a efecto de poder concluir que la determinación o sanción adoptada está estrechamente vinculada a la finalidad imperiosa que persigue.

En dicha ejecutoria se estimó que el posible "impacto" en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa y, en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas, la autoridad deberá dictar medidas cautelares o sancionatorias, según sea el caso.

Por tanto, si al momento del dictado de la medida cautelar existen elementos mínimos de veracidad respecto de los hechos presuntamente calumniosos, sin que éstos estén razonablemente desvirtuados, la medida cautelar, en principio, resultaría improcedente.

Por último, se precisó que la "calumnia" a que se refiere el artículo 471, apartado 2 de la LGIPE no sólo prohíbe la imputación de "hechos delictivos o ilícitos falsos", sino también, excepcionalmente, la imputación de "hechos falsos" que no impliquen alguna ilicitud, pero que trasciendan a la libertad y autenticidad del sufragio, como sucede cuando se impacta con información falsa la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato.

Conforme a los parámetros antes referidos, en el caso que se analiza, el mensaje contenido en los promocionales denunciados escapa del ámbito de protección constitucional.

Efectivamente, la expresión en la que se basa la denuncia: "Tampoco para Maru Campos, que recibió a manos llenas sobornos de César Duarte", tiene como propósito, de manera preliminar, la imputación directa de un delito a María Eugenia Campos Galván.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

Por tanto, no se trata de una opinión del autor del promocional, sino de expresiones de ataque que, por su naturaleza, no contribuyen a un sano desarrollo de las contiendas electorales, razón por la cual, no están amparadas por la libertad de expresión en el ámbito político-electoral.

Esto, porque en el contexto en que se emite el mensaje, se desprende que la expresión “recibió a manos llenas sobornos de Cesar Duarte”, de manera preliminar, sí actualiza la imputación de un delito falso.

Además, de manera preliminar, existe un vínculo estrecho entre dicha expresión y la imputación directa y categórica hacía María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura de Chihuahua, por la coalición “Nos Une Chihuahua”.

Lo anterior, porque la expresión apuntada coloca centralmente a la referida candidata como la persona que “recibió a manos llenas sobornos de César Duarte”, manifestaciones que, preliminarmente, configuran la imputación de un delito.

Dichas manifestaciones resultan contrarias a la norma, porque con independencia de que la autoridad responsable hiciera referencia a que era un hecho público y notorio que María Eugenia Campos Galván había sido vinculada a proceso penal, esa solo circunstancia no implica la permisión del autor de los promocionales denunciados para imputar a la referida candidata un delito. Porque, lo que se conoce por los medios por sí solo no produce un grado de certeza de los hechos punibles, delitos y circunstancias concretas, a partir de los cuales se le vincule a un proceso penal a la referida candidata, porque esto dependerá de un dato oficial que derive del órgano persecutor de los delitos, razón por la cual los hechos noticiosos se tratan de manifestaciones unilaterales del autor y lo que pretende difundir como información general.

Esto, porque esa expresión está dirigida a demeritar a la candidata más allá de un hecho que circunstancialmente pudiera estar relacionado con una causa penal, dado que lo jurídicamente relevante es la finalidad buscada, esto es, viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

...

Énfasis añadido

Es importante precisar que dichos razonamientos son coincidentes con los que dieron sustento a lo resuelto por esta Comisión al emitir los acuerdos ACQyD-INE-56/2022 y ACQyD-INE-64/2022 de veintinueve de marzo y siete de abril del año en curso, respectivamente. Al respecto, es menester referir que el ACQyD-INE-64/2022, fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-196/2022, el catorce de abril del año en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

Ahora bien, cabe señalar que en los promocionales denunciados, la referencia, visual y auditiva²⁰ hacia los partidos políticos denunciados, tiene un vínculo directo con la expresión: *“La oposición volvió a darle la espalda al pueblo, al votar contra la reforma eléctrica, **la historia los recordará como traidores a México...**”*, asimismo, no pasa inadvertido para esta *Comisión*, que si bien, se utiliza la frase **traidores a México**, desde una perspectiva preliminar, la simple utilización de dicha expresión, se relaciona con el contexto mediático surgido de la pasada discusión parlamentaria respecto de la reforma eléctrica que no fue aprobada por los partidos políticos de oposición y que fueron llamados como traidores a la patria, entre los que se encuentran los hoy denunciados.

Además, es un hecho notorio²¹ que en los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022 y UT/SCG/PE/JAM/CG/256/2022 y sus acumulados, diversos legisladores, así como los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional presentaron escritos de denuncia, en contra del partido político MORENA, y sus dirigentes, toda vez que mediante redes sociales los denunciados difundieron propaganda política que contenía expresiones y declaraciones calumniosas, aunado a que se **había implementado una campaña** en contra de las y los diputados federales que votaron en contra de la Reforma Eléctrica, imputándoles falsamente el **delito de Traición a la Patria**.

En efecto, mediante acuerdos **ACQyD-INE-94/2022**²² y **ACQyD-INE-97/2022**²³, esta *Comisión* determinó declarar procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, toda vez que, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advirtió que las publicaciones denunciadas, así como del contexto de dicho caso y la referencia **traidores a la patria**, en modo alguno podía considerarse amparada por la libertad de expresión, pues vinculó la imputación²⁴ de un delito no comprobado, a las diputadas y los diputados federales que votaron en contra de la Reforma Eléctrica, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Asimismo, este órgano colegiado advirtió que las expresiones denunciadas, **se inscribieron como parte de una estrategia o campaña partidista** en contra de

²⁰ *La oposición volvió a darle la espalda al pueblo, al votar contra la reforma eléctrica...*

²¹ De conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²² Mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del expediente SUP-REP-257/2022.

²³ Mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del expediente SUP-REP-262/2022.

²⁴ De manera directa, unívoca y específica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

las y los diputados que votaron en contra de la propuesta de reforma constitucional, adicional a ello, **se expuso su nombre e imagen frente a la ciudadanía**, a través de tendaderos (cartelones con fotografías y nombres), letreros, mantas en lugares públicos y páginas de Internet que señalaban de forma directa a los legisladores, por el solo hecho de haber adoptado una decisión parlamentaria distinta a la del partido político en el poder, situación, que bajo la apariencia del buen derecho, no tiene cobertura jurídica, dado que podría constituir apología del odio, incitación a la violencia, discriminación o persecución política en contra de las y los diputados que no votaron en favor de la reforma citada.

Aunado a lo antes precisado, cabe señalar que, en el presente caso, respecto del promocional de televisión, se advierte diversas imágenes, de personas con los ojos cubiertos con un cintillo, relacionándolos directamente con los partidos de oposición que votaron en contra de la Reforma Eléctrica.

Para mayor referencia se insertan las imágenes contenidas en el promocional TRAIADORES V2, identificado con el folio RV00811-22.



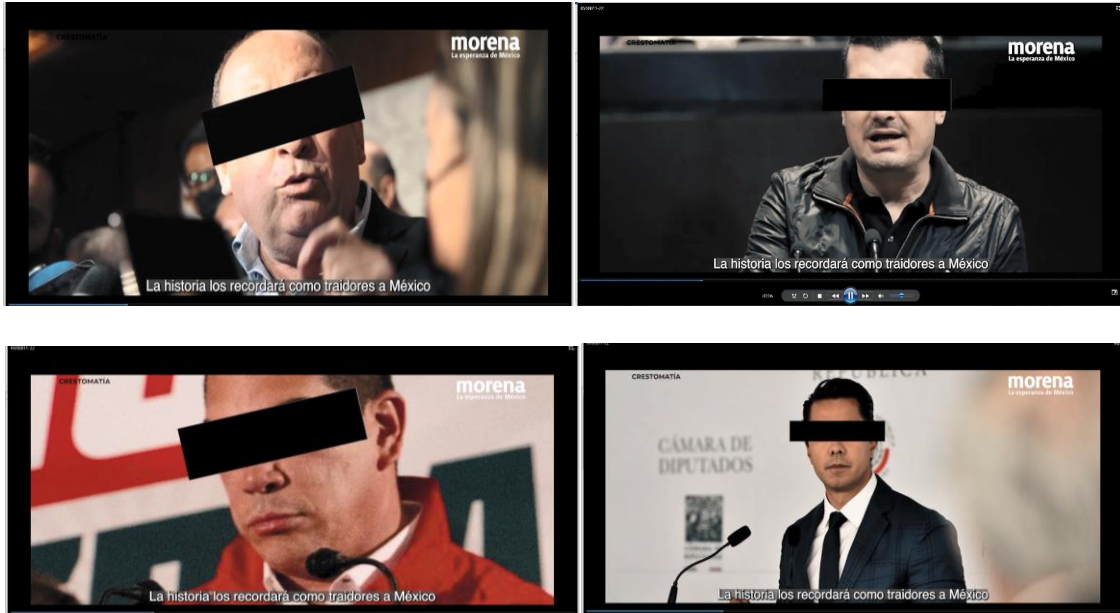


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022



Lo anterior cobra relevancia, en razón de que, en el acuerdo **ACQyD-INE-94/2022**²⁵ dictado por esta *Comisión*, se facultó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que llevar a cabo las diligencias necesarias para determinar la plataforma tecnológica y/o la persona física o moral, a cargo de la administración de la página de internet <https://traidoresalapatria.mx/> y, en su caso, se ordenará la supresión de la misma.

Bien entonces, es de señalar que en la página de internet <https://traidoresalapatria.mx/>²⁶, se alojaban los nombre de las y los legisladores que votaron en contra de la Reforma Eléctrica, así como el partido político que representan, por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, se puede advertir, que el contenido del promocional de referencia, guarda estrecha relación, con dicha campaña implementada por el partido político MORENA y sus dirigentes, en la que también se les imputo a diversas personas, falsamente el delito de Traición a la Patria y que esta *Comisión* consideró como ilegal.

Bien entonces, en relación con el presente caso, se considera que no deja de generar la idea de que se está refiriendo a los partidos políticos que votaron en

²⁵ Mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del expediente SUP-REP-257/2022.

²⁶ Actualmente no disponible.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

contra de la reforma eléctrica, como traidores a México o a la Patria, ya que el contexto de estos hace consistir en lo siguiente:

- **“La oposición volvió a darle la espalda al pueblo, al votar contra la reforma eléctrica, la historia los recordará como traidores a México, que solaparon negocios millonarios, negándose a terminar abusos y excesos, de la mal llamada reforma energética...”**

Además, debe tenerse en cuenta que, la expresión **traidores a México**, se relaciona de forma evidente a los señalamientos que se han hecho con antelación a las y los legisladores y partidos políticos que votaron en contra de la multicitada reforma, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, no cabe duda de que implícitamente se refiere a los denunciados del presente asunto, como **traidores a la patria**.

En este sentido, para un mayor razonamiento, se precisa que, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, Patria²⁷ significa:

patria

Del lat. patria.

1. f. **Tierra natal** o adoptiva ordenada como **nación**, a la que se siente ligado el ser humano por vínculos jurídicos, históricos y afectivos.
2. f. **Lugar, ciudad o país en que se ha nacido.**

Bien entonces, se puede concluir que **México**²⁸, en el contexto que se estudia en el presente caso, es la referencia del País de los Estados Unidos Mexicanos, que válidamente puede ser encuadrada a la referencia de Patria.

Porque, a juicio de esta autoridad, se considera que, sin necesidad de mencionar expresamente la frase **traidores a la patria**, la ciudadanía al recibir el mensaje, en el contexto de la campaña que se implementó con anterioridad en contra de las y los diputados federales que votaron en contra de la Reforma Eléctrica, y que se les imputó falsamente el **delito de Traición a la Patria**, se puede asociar fácilmente la expresión de **traidores a México con traidores a la patria**.

²⁷ Visible en <https://dle.rae.es/patria>

²⁸ Visible en <https://embamex.sre.gob.mx/republicadominicana/index.php/avisos/2-uncategorised/127-informacion-general-sobre-mexico>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

Con base en los anteriores razonamientos, para esta autoridad, desde una perspectiva preliminar, no existe duda que se está en presencia de una mención en el sentido de que, los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, volvieron *“a darle la espalda al pueblo, al votar contra la reforma eléctrica”,* y que ***“la historia los recordará como traidores a México”***.

Derivado de lo antes expuesto, resulta posible establecer que, el Código Penal Federal, en el artículo 123, incluye, entre los delitos contenidos en el mismo, el de **Traición a la Patria**, y establece una serie de supuestos, que van desde la realización de *actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero, hasta [formar] parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional,* entre muchos otros, como aquellos que dan lugar a dicha conducta.

Por tanto, se considera que, se está en presencia de la imputación de un delito, del que no se tiene noticia que se haya determinado responsabilidad para los partidos políticos se oposición que votaron en contra de la reforma eléctrica; de ahí la conclusión de que se está en presencia de la difusión de contenido calumnioso.

A partir de lo expuesto, debe concluirse que, en modo alguno, la expresión relativa a **traidores a México**, contenida en los promocionales denunciados, puede considerarse como amparada por la libertad de expresión, pues vincula, desde una perspectiva preliminar propia de sede cautelar, la imputación, de manera directa, unívoca y específica, de un delito no comprobado, dirigido a la oposición política, en el caso que nos ocupa, al Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, que votaron a través de sus legisladores en contra de la Reforma Eléctrica.

Por otra parte, esta *Comisión* estima necesario precisar, de manera adicional a lo razonado con anterioridad, que llamar “traidores a México” a los partidos políticos²⁹, que no acompañaron una iniciativa de reforma constitucional, constituye calumnia, se refuerza y robustece si se toma en consideración **el contexto** del presente caso, del que se desprende que dicha propaganda podría provocar efectos lesivos y circunstancias perniciosas para el ejercicio de derechos humanos y para los principios del Estado democrático.

²⁹ A través de los legisladores que los representan.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

Entonces, si en los promocionales TRAIADORES V2, identificado con el folio RV00811-22 y MORENA ENERGIA, identificado con el folio RA00726-22, pautados por MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, se incluyen expresiones que, en apariencia del buen derecho, excede los límites de la libertad de expresión, esta autoridad considera que, debe ordenarse el retiro de los mismos, ante la afectación que, bajo la apariencia del buen derecho, pudiera generar en el marco de los procesos electorales locales actualmente en desarrollo en diversas entidades federativas.

Lo anterior encuentra sustento, entre otros criterios, en lo sostenido por esta Comisión en los diversos acuerdos ACQyD-INE-94/2022, veintisiete de abril de dos mil veintidós, ACQyD-INE-97/2022, de veintinueve de abril de dos mil veintidós, que fueran confirmados por la Sala Superior en la sentencia dictada al expediente SUP-REP-257/2022 (3 mayo 2022), SUP-REP-262/2022 (4 mayo 2022); ACQyD-INE-100/2022, de dos de mayo de dos mil veintidós, que fuera confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada al expediente SUP-REP-278/2022, así como en los acuerdos ACQyD-INE-114/2022, de veintitrés de mayo de dos mil veintidós y ACQyD-INE-125/2022, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Además, se considera necesario reiterar que, para esta autoridad electoral, toda vez que los mensajes de los partidos políticos se difunden en los tiempos de radio y televisión a que tienen derecho como parte de sus prerrogativas constitucionales, tales contenidos deberían propiciar la formación de ciudadanía, desde una perspectiva de propuestas, y no solo de críticas en las que se vinculan a los institutos políticos con delitos, como acontece en el presente procedimiento pues ello, se considera, no abona al mejoramiento de la vida democrática de nuestro país.

De ahí que, la medida cautelar solicitada por los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, deba determinarse procedente, respecto de los promocionales de radio y televisión precisados en el presente análisis.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se **ordena:**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

- I. Al **partido político MORENA**, para que sustituya, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de inmediato, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales TRAIADORES V2, identificado con el folio RV00811-22 y MORENA ENERGIA, identificado con el folio RA00726-22, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- II. Instruir a la Encargada del Despacho de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe **de inmediato** a los concesionarios de televisión, que **no** deberán difundir los promocionales TRAIADORES V2, identificado con el folio RV00811-22 y MORENA ENERGIA, identificado con el folio RA00726-22, y que lo sustituyan con los materiales que ordene esa misma autoridad, y
- III. Vincular a las **concesionarias de televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que **de inmediato**, en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener y, en su caso, evitar la transmisión de los promocionales TRAIADORES V2, identificado con el folio RV00811-22 y MORENA ENERGIA, identificado con el folio RA00726-22, y de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respecto de los promocionales *TRAIDORES V2*, identificado con el folio RV00811-22 y *MORENA ENERGIA*, identificado con el folio RA00726-22, pautados por el partido MORENA, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al **partido político MORENA**, para que sustituya, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de inmediato, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales *TRAIDORES V2*, identificado con el folio RV00811-22 y *MORENA ENERGIA*, identificado con el folio RA00726-22, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Encargada del Despacho de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe **de inmediato** a los concesionarios de televisión, que **no** deberán difundir los promocionales *TRAIDORES V2*, identificado con el folio RV00811-22 y *MORENA ENERGIA*, identificado con el folio RA00726-22, y que lo sustituyan con los materiales que ordene esa misma autoridad.

CUARTO. Se vincula a las **concesionarias de televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que **de inmediato**, en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener y, en su caso, evitar la transmisión de los promocionales *TRAIDORES V2*, identificado con el folio RV00811-22 y *MORENA ENERGIA*, identificado con el folio RA00726-22, y de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022
y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022**

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnada mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciró Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA